

04/8/25

1997/1998

1997/1998

1997

1997 - 1998

1997 - 1998

1997

1997 - 1998

1997 - 1998

11

1.835

3

Teruel. Protocolos Notariales,
a. 1.798 (Deteriorado. Incom-
pleto.)

11



GOBIERNO
DE ARAGON

Nº 4835

Protocolo Año. 1798

En 19 de enero de 98 D.ª Doña Inigo arrieta
la mandada de la Deia propia de su Dominio con
entre terreros de Aldepin Condoy sus herederos
dey einculoy Casay Pafaxey tenady Pastor y demas
a ella tocandey perten. Pontierpo de Cany botay
promeray fonsory y los otros. mas voluntario por combe
rio de amby Pastor, cuyo arriendo debena cooperar

en 25 de marzo de año ~~1798~~, ~~por el~~
~~premio de 99~~ Por premio de 2.
veintay siete Cany de trigo, y de otros los 7 Cany.

de Canyal, y los restantes deley rorionay espesay
y Canyalay q. se copari en dha mandada, entendiendoy
se esto por el todo de dho rero, para el caso, y no
otro de q. se cogiere en ella en algun año de dho
arriendo, de dho trigo Canyal, y amos Anguenero

Perordinero, una arroba de queso, un gallo
de lenay si las cogiere, y una caza de gamones,

y todo lo sobre dho en casa un año de tres de
dho Arrieres, y los tres en rero, con los otros

de tres que se venen a dha casa de dho rero a
expensas, y el rero se ha de llevarlo a rero de

Aldepin. Es pacto que ha de ser y pagan dho rero a
trigo y cebada libre de rero y rero: Es pacto que

ha de pagarse rero y cebada unpo bueno, y rero
de pacto que dho rero, ha de aumen dha rero

Es pacto que se ha de tener cien de rero de rero de rero
rero: Es pacto que se ha de tener dho rero a un
satisfacion. Es pacto que se ha de tener a rero



una Bria: Es parte que en cada un año elos de la
Asiende tenen para quatro jornales de muestro
Albanil en su muestro para reparo de las es parte
que la parte que cosa elos heredes de la misma
se desentendun en corvencal para entenderlo en
ellos. Es parte que ha el venon con el Capitano
grandes curules e parte an de villarroya de Algeira, de
zaherroy a esta ciudad; es parte que el dho Alcaide
seguera con los de su parte. E son de su parte en el dho y
devere bobelos, curules de dho Alcaide abenando de la
que valoren de mas, los que entregare e abenando en
su caso lo que valieren de venon: Presente Rafael
el Mayor Alcaide de la parte

Enmenda de las curules de Algeira
de su parte de su parte de su parte

A Don Manuel Sanchez
Dios q. m. años
Escrivano Real y del
Numero
en
Caxuel

En el Real de Madrid a 16 de Mayo de 1798

Yo el Señor en su cargo y nombre
que con el portador de esta me
diga unido si llega el despacho
de Notificación de la sentencia
de reciente tenor que se le ha
de dar cinco y digame unido
si ha apelado de ella y si no
me hará unido el favor de
devirle a Marco que ponga
el pedimento que unido me
si me que con el aviso de unido
por el de la parte de su parte
y unido de la parte de su parte
autor los ejercicios de Antonio
tenor de la parte de su parte
y unido de la parte de su parte
Francisco de la parte de su parte
Señor Don Manuel Sanchez

7
D. Manuel Sanchez, mi amigo y Due.
no: Hace tres meses que recibí al V. una carta
la en carta que escribi a persona de esta Ciudad. En
ella prevenia a V. que por el interés de D. N. Jaco
Sancho para que se diese lección del Arrebol de tor
res el de Sancho. Como no ha habido noticia
me ha parecido avisar a V. de nuevo por me
no de esta; y no conveniendo para nada, me agito
a las ordenes de V. y me voy a Dios le que m. a.

Sabian: Sancho

Baragosa de la En. de 96

Sancho

al numero de

D. Manuel Sanchez

65

vez ciento y cinco pesos anuales, debe regir esta graduacion
no obstante tener facultad los Condonarios de elegir a otros frutos, o
la expresada cantidad, aunque sin poder bajar de lo que
primera vez eligieron, y sin embargo de haber elegido los
frutos indicados en los años anteriores en que fueron cobra
dos: Porque en estas circunstancias no cabe regla mas segu
ra que la graduacion hecha en el expresado documento
Y atendido y considerado que en estos términos, y en los de que
habiendo conferido dhas Partes que de los frutos de el se
hecho beneficio en los años que pretenden su pago, se
ha percibido de mano de dho D. Matheo aunque por texe
ras personas dos mil reales de vellon, es tambien confor
me se rebase esta suma de el total importe de los propios
frutos, pues de lo contrario parece se percibiria duplicada
mente la misma suma Y atendido y considerado que se
pues de meditado el asunto con la correspondiente reflexion,
por falta de muchas noticias, no nos ha sido posible formar
un juicio cierto y positivo de el respectivo dia de dhas Par
tes que quiesesen se termine sin mas dilaciones en su es
tado actual, y sin dar lugar a mayores gastos, costas y
traminando con los pleitos, evitando las costas y perjuicios
que habian de sufrir en su seguimiento, tanto mas conve
nientes, quanto que unos y otros tienen sus domicilios de
muy larga distancia. Y atendido y considerado que bajo estos
supuestos, es lo mas justo y equitativo partir por los tercios
nos de una amigable composicion, y mitad por mitad dhas
diferencias y pretension, con respecto a la incertidumbre
del exito de dhas pleitos; y que habiendo formado los re
spondres calculos bajo dhas datos, emos encontrado

Que Nosotros D Pedro Capilla y D Ignacio Julian Abogado
de los M^{rs} Conuejos ven^{do} de la parte Ciu^d de Teruel: Atendido
y considerado que D Isaquin Iteban marido y conyunta
persona de D^a Cecilia Izquierdo ven^{do} de la Villa de la Yzhe
suela del Cid, Manuel Puertay Miranda marido de D^a Do
sina Izquierdo ven^{do} de la Villa de Baltanás Obispado de Pa
lencia, en nombre y como Procurador y habiente vattante
poder de d^{ha} su conorte: Andres del Campo ven^{do} de la Villa
de Azuaga, en nombre y como Procurador habiente poder
legitimo y vattante de Manuel Garcia e Cudalia del Campo
Conyuges ven^{do} de la Villa de Villagancia Provincia de Cete
maduna y Prionato de Leon; y Atanasio Garcia e Izquier
do y Antonio del Campo en su nombre propio ven^{do} respec
tivamente de d^{has} Villas de Baltanás y Azuaga, bajo el dia
diez y nuebe de los cor^{tes}: Considerando a que tienen entre si
dudas y diferencias sobre y en razon de que d^{has} Ma
nuel Garcia y Cudalia del Campo, Atanasio Garcia y Anto
nio del Campo estaxedores con las d^{has} partes de los bie
nes y herencia que han quedado por el fallecimiento de
D Matheo Izquierdo Presbi^{ro} Rector que fue de el lugar
de Caude de la conp^{re}uion y partido de d^{ha} Ciu^d, solicitara
percibia de d^{ha} herencia, y ante todas cosas como heredero
e hijos de D^a Maria Felia Izquierdo su difunta madre, las
cantidades correspond^{tes} a los frutos de un Beneficio que prope
d^{ho} D Matheo en la Villa de Alchilla, y que cedio a favor de
d^{ha} su madre y familia por los años en que dexaron de
percibirlos durante la vida de d^{ho} D Matheo; y esto en vir
tud de la indicada cesion xerultiba de Creni^{ra} pub^{ca} testificada
por el difunto C^{ri}no Gaspar Sanchez de Vena bajo el dia

rentas de d^{ho} ecclesiastico y sus sucesores



tres de setiembre del año pasado de mil setecientos y
ochenta: Para que los dos jurados, y en caso de discordia
con otro Abogado que discordando nombrásemos uno
taso mismo, la mayor parte con franes ó los tres de
damos y determinemos la referida pertenencia, dándonos
facultad para hacerlo así dentro de ocho días, y para
procurar dho ten^o en su caso, tasándonos nuestros
días, y los de el C^o testificante la C^o del referido con
promis que nos fue intimado y notificado bajo el pre
citado día diez y nueve de Abril; y obrando para
por la arbitral determinacion de ambos á dos con fra
nes, ó por la de los tres ó mayor parte en su caso, bajo
la pena de cinquenta escudos pagaderos por la parte
que no cumpliere á la que así lo obrare; y obligan
dose tambien á satisfacer y pagar de el cumulo de
dha herencia los días causados hasta el día en los
Inventarios judiciales de la misma herencia, y demas
que ocurran hasta dha nuestra sentencia arbitral
inclusive: Como así resulta de la precalendada C^o
de Compromis testificada por el prest^o C^o á cuyo
de un^o nos referimos. Y entendido y considerado que
habiendo sido en voz y por escrito á todas las referidas
Partes, no ha podido darme nueva legitima de
el valor de los frutos de dho Beneficio en nueve años
y medio en que conformaron dhas Partes haber dejado
de percibirlos los expresados Manuel Garcia y Eulalia
del Campo conyuges, Matamoros Garcia, y Antonio del Campo:
Y que por consecuencia hallandose estipulado en dha
C^o de Cesion, que en vez de los referidos frutos percivieran

7
D^o Pedro Capilla y D^o Domingo Garcia Abogados de los R^{os} Con^{es}.
Arbitros Arbitradores y amigables Compositores nombrados de una
parte por Mig^o Montolio y Josefa Benedito Conyuges Vecinos de
Noguera, y de parte otra Juan^o Baralga Marido de Joaquina
Vera, Juan^o Josefa Marido de Rosa Vera, Joa^o Boné, y Juan^o y
Conyuges, y Joaquin Vera de Bernabé Jod^o Vecinos de Nogue
ruela; mediante documento publico de Compromis otorgado por
las partes mencionadas respectivamente bajo el día 19 de Junio del
presente año, y testificado por Juan Manuel Ferrer Notario
publico domiciliado en Rubiel, y q^o C^o ha intimado por el
presente C^o en el día 23 del citado mes de Junio: Afén de que
por ambos Arbitros Arbitradores se decidan las diferencias
y cuestiones que entreci tuvieran con el Plito de Inventario
ya principado por dho^s Joa^o Vera y Conyuges en el Juzgado
ordin^o de esta Ciudad como en las demas dudas de conexión, so
bre la partición de los bienes q^o han quedado ala muerte y mu
tada de M^o Jaime Vera Presbítero y residente que lo habido
en el dho lugar de Noguera segun son herederos los
referidos Juan^o Baralga y Conyuges, y sobu los días al mismo
Eclesiastico pertenecientes por la expresada muerte de Joa^o Vi
ra su Padre, y de los correspondientes al expresado Mig^o Monto
lio segundo Marido de la citada Josefa Benedito Mugar
en primicias bodas del dho Joa^o Vera Madre del expresado
de M^o Jaime: Atendido y considerado que dho M^o Jaime
y su referida Madre Josefa Benedito no hicieron Inventario
de bienes ni en el estado de Vida ni después de contrar ma
trimonio con dho Montolio, y que quedaron con sus cauda
les en dinero y efectos de lana y otras útiles que todos con las
rentas de dho Eclesiastico y los pertenecientes ala dha Josefa

y su Dho Marido Mig^o Montolú han estado en unión y sociedad
abta el fallecim^{to} del expresado M^o Jaime por vabantes años
durante los quales han hecho algunas compras de los bienes s^o y
ymportaciones, luido censo, y otras mejoras en los edificios, ra
en el estado de vida, como despues de carada con Dho Montolú
y lo mismo este en su casa existente en la Villa de Cortes, y que
ambos Marido y Mujer concurren con varios gastos para
los estudios y ordenes sagrados del citado M^o Jaime: Entendi
do y considerado que no hicieron Capitalac^o matrimonial en
el primer matrimonio Dho Teresa y Joa^o D^o y si han
acreditado que la casa ymbentada era del primer marido
y la Teresa aparto la mitad de la heredad denominada de la Cruz
en 6^{ta} libra Tag^a perteneciente desempeñada con la otra mitad
comprada durante el primer matrim^o: Y los Mu^o y
de la herencia y conseruables se han partido de armonia
como asi se expresa en las dilig^{as} judic^{as} del Inventario cony
tuales y sentas de Dho M^o Jaime: Con presencia de los Escri
tos y Documentos q^{ue} se han presentado y habiendo oido en
voz y por escrito a los Interesados por medio de sus Procuradores:
Dentro del termino asignado Procuramos Sentenciamos y
Declaramos que la casa ymbentada pertenese a Joan^o Bas
ga y demas herederos de M^o Jaime abonando otro a Mig^o Monto
lú y Teresa Benedicto la mitad de las mejoras a conocimiento de
Escritos nombrados respecti^{ve}: Que de los restantes bienes s^o y del re
ferido Inventario deben hacerse dos partes yguales adjudicando
una a los dho herederos de M^o Jaime, y la otra a Mig^o Mon
tolú y su Consorte, deviendo estar sacas antes de partir del lu
mulo de dho heredad y bienes s^o 6^{ta} Tag^a que lleba en
Adore la Teresa Benedicto sobre la mitad de la heredad de la
Cruz, ~~como si mismo el aparcato de la mitad de la casa~~

luido y que ~~irata cargo sobre la casa mencionada, y~~
~~pendiente a los dho herederos de M^o Jaime = Fue del pro~~
pio modo el dho Montolú y Teresa Benedicto han de abonar
a los referidos herederos de M^o Jaime 25 poros mitad de las
mejoras ymbentadas en la casa o sitio de dho Montolú exis
tente en la Villa de Cortes, y la mitad de las deudas s^o y q^{ue}
se justificasen los dho herederos haber pagado, atento a no
declarare cantidad determinada por dho Montolú. Lo
hecho cargo de lo gastado por los dho Montolú y su Consorte
se en utilidad del referido M^o Jaime para sus estudios y or
denes sagrados de que no hai la prueba suficiente, pero te
niendo en consideración que forrosamente debieron gar
rar algunas cantidades que no podía sufragar el pro
ducto y redito del caudal hereditario Declaramos y
Sentenciamos fue hecha la división conforme a las reglas
establecidas devran abonar los expresados herederos de M^o
Jaime 50^{ta} Valeri^a a dho Montolú y su Mujer. Ague
las deudas del comun entre las quales deben contarse las
de los conducidos deben pagarse por mitad y los 19 poros de la
Cruz que se aduda a Juan^o Baso Vecino de Rubielos
tambien por mitad, y lo mismo los 37 poros y 50^{ta} del censo
cargado por M^o Jaime en la Villa de dho Lugar devran pa
garse por mitad. Que la Caballeria ymbentada y su
valor deve dividirse entre dho herederos y Montolú y su Consorte
se y por mitad y por el mismo orden la Corcha y frutos penden
tes concurrendo a expensas comunes a los dho de recon
ción. Y últimam^{te} Declaramos que todo lo que se deba
a M^o Jaime de las sentas de su Capp^a o Benef^o sean
en censo u otras clases, corresponden a los herederos como
tambien los libros deviendo los dho herederos abonar

las Cuidas particulares del Sr. M.^o Jaime como tambien los
gastos de su enterramiento funeral, y demas obras pias. Con lo que
damos por extinta y firmada todas las dudas, y diferencias,
sobre que versa este Arbitrio, y condenamos a todos los so-
bradichos Compromisarios a que loen y apauenen la parte
Arbitral, y a que esten y pasen por ella bajo las penas
establecidas en el Compromiso subsistiendo no obstante su
resistencia en su caso. Asimismo condenamos a los so-
bradichos Juan.^o Baselga, Juan.^o Torres, Joag.^o Viras, Joag.^o
Boné, y Juan.^o Sivas a que soliciten la misma locacion
y aprobacion de sus Coadyuvas Juan.^o y Maria Viras de
Tenuca, y de Juan.^o Sivas de Valencia, quedando los mismos
obligados por su parte al cumplim.^{to} de todo lo declarado
y prevenido en esta sentencia, y a suar a salvo en qual
quiera Ciento a Mig.^o Montolin, y Teresa Benedito.^o Lo
nos asignamos diez pesos para cada uno por nuestros
derechos, y cien reales vellon al parte C.^o por sus dias
de yntima del Compromiso, y testificada de la parte es
catura con la obligacion de librar una caxa a las
partes ^{insuficiente} tambien el papel sellado correspondiente.
Dada en la Ciudad de Teruel
a 14 de Julio de 1798.

Pedro Capillas

J. de M. Domingos
Garcia y Arriaga

En 18 de Mayo de 1788: Antonio Escrivá
Lab. y María Abad conyuges vecinos de Ulldeu
vendiendo fason de Roque matheo y Manuela
Domingo también conyuges y vecinos de Dno lugar
parafuella a fason de tubasa, y media de dicana
por una o menga de Roque fene, en la Parroquia
de la Cabrera, término de Dno lugar, cony. por
arrida con María Manro, y por gabero con Juan
Ant. Escrivá, fancia de Porquero de 30 l. El
mon. real. cuya caridad conferamos haven
reudido remuñanos. Of. de fagon a fasa mala
non l.

Of. de fagon a fasa mala

en l. de fagon

de fagon a fasa mala

cony. de fagon a fasa mala

parafuella a fason de tubasa, y media de dicana

por una o menga de Roque fene, en la Parroquia
de la Cabrera, término de Dno lugar, cony. por
arrida con María Manro, y por gabero con Juan
Ant. Escrivá, fancia de Porquero de 30 l. El
mon. real. cuya caridad conferamos haven
reudido remuñanos. Of. de fagon a fasa mala
non l.

de fagon a fasa mala

cony. de fagon a fasa mala

parafuella a fason de tubasa, y media de dicana

por una o menga de Roque fene, en la Parroquia
de la Cabrera, término de Dno lugar, cony. por
arrida con María Manro, y por gabero con Juan
Ant. Escrivá, fancia de Porquero de 30 l. El
mon. real. cuya caridad conferamos haven
reudido remuñanos. Of. de fagon a fasa mala
non l.

Porquero de 30 l. la fagon que deberia rebatir
el valor de una media, guaxilla cuya cano o
fagon esto de fagon a fasa mala